

Constancia de Secretaría: Manizales, once (11) de marzo de 2024. A despacho de la señora Juez informando que la parte demandante allegó recurso de apelación contra auto del 2 de febrero del presente año, por medio del cual se ordenó el rechazo de la demanda.

Sírvase Proveer,



ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La señora SANDRA PATRICIA CAMPIÑO, actuando por medio de apoderada judicial, formuló recurso de apelación en contra de providencia del 2 de febrero del presente año, por medio de la cual se ordenó el rechazo de la demanda VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA adelantado por SANDRA PATRICIA CAMPIÑO, en contra de la ALCALDIA DE MANIZALES.

Al respecto establece el artículo 321 del C.G.P. lo siguiente:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. (...)*”

Conforme a lo anterior, se debe tener en cuenta que el presente proceso, en atención a su cuantía, corresponde a un verbal sumario, por lo cual frente al auto de rechazo de la presente demanda no se procede el recurso de apelación.

Pese lo anterior, el parágrafo del artículo 318 ibidem., dispone lo siguiente:

“(...) PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Toda vez que el recurso de apelación no es procedente, pero se interpuso en debida oportunidad, atendiendo la norma citada, se le dará trámite al mismo como

recurso de reposición.

EL RECURSO

La parte actora presentó recurso frente al auto que rechazó la demanda, al no compartir la tesis del Despacho para no aceptar la medida cautelar solicitada y por ende exigir agotar el requisito de procedibilidad.

Considera que no le es dable al despacho dar valoración para determinar la procedencia o no de la medida solicitada, con fundamento en lo preceptuado en el párrafo 1 del artículo 590 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El recurso presentado se interpuso en el término establecido en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto confutado, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Al recurso presentado no se le dio traslado mediante fijación en lista que trata el artículo 110 del C.G.P., por no estar admitida la demanda al momento de su presentación.

1. Sobre el auto que rechazó la demanda indica la recurrente lo siguiente:

“(...)TERCERO: Dentro del término de ley, presenté escrito de subsanación solicitando una nueva medida cautelar, ya que el párrafo 1 del artículo 590 ibidem es claro es establecer:

“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”(Negrilla de la suscrita).

Dicha disposición no exige que la medida cautelar sea considerada por el Despacho como procedente o no, simplemente exige la solicitud de la misma para continuar con el trámite de rigor, a fin de evitar caprichos de los administradores judiciales y que se incurra en un exceso de ritual manifiesto, poniendo en peligro el acceso a la justicia.

(...)

Dicha medida no es como lo resaltó el Despacho “una simple excusa para eludir el cumplimiento de dicho requisito” ya que, en caso de que se inicie un cobro ejecutivo por las obligaciones de las cuales se busca que se declare la prescripción extintiva, generaría embargo y secuestro al inmueble de la aquí demandante, de las cuentas bancarias, cobro de intereses y costas, así las demás situaciones que hoy inobserva el Juzgador de primer nivel, acciones que genera un proceso ejecutivo, por lo que además de estar sustentada la sola solicitud para que se continúe con el proceso, la medida cautelar amparada en el literal C del artículo 590 del C.G.P. se torna de buen derecho, en tanto pretende proteger el objeto del litigio y prevenir los daños lógicos que conlleva la acción de cobro sobre mi mandante.”

El argumento presentado por la recurrente se funda en el párrafo 1 del artículo

Auto notificado por estado de 19 de marzo de 2024

590 del Código General del Proceso (C.G.P.), el cual establece que en cualquier proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, se puede acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. La recurrente argumentó que esta disposición no exige que la medida cautelar sea considerada por el juez como procedente, o no, sino que la simple solicitud basta para continuar con el trámite del proceso, con el fin de evitar arbitrariedades por parte de los administradores judiciales y garantizar el acceso a la justicia.

Sostiene que de no concederse la medida cautelar solicitada, podría iniciarse un proceso ejecutivo que implicaría el embargo y secuestro de los bienes de la demandante, así como el cobro de intereses y costas.

El literal c del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., el cual establece:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares (...)

*c) Cualquiera otra medida que **el juez encuentre razonable** para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

***Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida** y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”* (Subrayado Nuestro)

La norma citada establece que, en los procesos declarativos, el juez puede decretar diversas medidas cautelares desde la presentación de la demanda, con el fin de proteger el derecho objeto del litigio, impedir su vulneración, prevenir daños o asegurar la efectividad de la pretensión. Para ello, el juez tiene el deber evaluar la apariencia de buen derecho y la necesidad, efectividad y proporcionalidad de las medidas que sean solicitadas. Además, el juez tiene la facultad de establecer el alcance y la duración de la medida cautelar, y puede modificarla, sustituirla o revocarla de oficio o a solicitud de alguna de las partes.

Por su parte, el numeral 7° del artículo 90 ibídem, dispone, entre otras, como causal de inadmisión de la demanda que *“no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*; mientras que, el párrafo primero del artículo 590 del estatuto adjetivo establece lo siguiente: *“PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

Evidencian las normas citadas que no le asiste razón a la recurrente, pues no basta con la mera radicación de un memorial a través del cual se solicite el decreto de una medida

Auto notificado por estado de 19 de marzo de 2024

cautelar para omitir el requisito de procedibilidad.

No resulta acorde con el ordenamiento jurídico una interpretación como la que propone la parte demandante, buscando que se omita el cumplimiento de la conciliación previa, únicamente con la presentación de solicitud de cautelas, sino que aquellas deben ser procedentes. De lo contrario, sería una burla para la figura de la conciliación extrajudicial como requisito previo para acudir a la jurisdicción, que no puede ser permitida, atendiendo que esta exigencia fue creada para servir de medio alternativo de solución de conflictos.

En la Sentencia C-1195/01 de la Corte Constitucional se expresó lo siguiente:

“CONCILIACION EXTRAJUDICIAL OBLIGATORIA-Fines Varios son los fines que se pretende alcanzar con la conciliación prejudicial obligatoria, a saber: (i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales.”

Luego, para no cumplir con la conciliación extrajudicial obligatoria se requiere que la medida cautelar sea solicitada, que la misma sea procedente y que se cumpla con los requisitos para su práctica, que en este caso es la prestación de una caución, la cual también tiene unos fines protegidos por el legislador.

Es así que, ante la solicitud de la exoneración de la conciliación como requisito de procedibilidad, debido a su reemplazo por una medida cautelar, le es imperativo al juez analizar la procedibilidad de la misma, como se realizó en el caso concreto, donde se concluyó que la cautela pedida no está revestida de la apariencia del buen derecho, ni la urgencia imperante de evitar posibles consecuencias adversas que podrían surgir de una acción coercitiva o ejecutiva.

Es pertinente destacar que las pretensiones de la demanda están orientadas hacia la extinción de las obligaciones que la señora Sandra Patricia Campiño tiene con la Caja de Vivienda Popular (transferidas al Municipio de Manizales), y, según se indica en la demanda, con la medida cautelar solicitada previamente, se busca evitar que la parte demandada inicie acciones de cobro relacionadas con dichas obligaciones en el futuro.

Bajo este contexto, se reitera que la medida solicitada no garantizaría de manera alguna la efectividad de los derechos que se pretenden establecer mediante el pronunciamiento judicial, ya que cualquier acción de cobro que la demandada pudiera emprender en el futuro no afectaría las condiciones de prescripción que supuestamente se habrían consolidado para la fecha de la presentación de la demanda.

Conforme a los motivos expuestos anteriormente y teniendo en cuenta que no son de recibo los demás argumentos expuestos por la parte recurrente, no habrá reponerse el auto de rechazo.

Auto notificado por estado de 19 de marzo de 2024

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación deprecado conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha del 2 de febrero de 2024, recurrido por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUELA AGUDELO AGUIRRE

JUEZ

Auto notificado por estado de 19 de marzo de 2024

Firmado Por:
Manuela Agudelo Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Código de verificación: **fe3d392c18febcd09f4b8baf54facb370ea4bf74e9d8c3be5607f10449f24fd**

Documento generado en 18/03/2024 03:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>